



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201500209-00
Ubicación 17163
Condenado YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C # 1032373482

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°620 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Handwritten signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000000201500209-00
Ubicación 17163
Condenado YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C # 1032373482

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

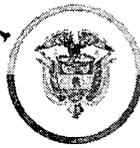
SECRETARIA (E)

[Handwritten signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000000201500209-00
Ubicación 17163
Condenado YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C # 1032373482

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** conforme petición de la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, vía correo electrónico.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 7 de marzo de 2016, condenó a **YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** a la pena **principal de 108 meses de prisión** y multa de 400 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, en calidad de cómplice de los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

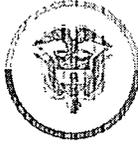
2.2.- A la fecha la penada **YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: captura feb. 11/15	63 meses y 16 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 5 de junio de 2017.	0 meses y 21 días
2. Auto del 29 de agosto de 2018.	2 meses y 14.5 días
3. Auto del 16 de noviembre de 2018.	1 mes y 15.75 días
4. Auto del 25 de enero de 2019.	1 mes y 1.5 días
5. Auto del 28 de junio de 2019	2 meses y 12.5 días
6. Auto del 27 de noviembre de 2019	1 mes y 6.5 días
7. Auto del 1º de abril del 2020.	0 meses y 12 días
Total redenciones	9 meses y 23.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	73 MESES y 9.5 DIAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, la documentación para el estudio de la libertad condicional de la sentenciada **YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, y por la penada información del arraigo familiar y social, por lo que se dispuso la verificación del mismo mediante asistencia social de estos Juzgados, por lo que allegado el informe procede el Despacho al estudio del mismo.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 13 de septiembre del 2014, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00209-00 / Interno 17163 / Auto Interlocutorio: 0620
Condenado: YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 1032373482
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

2

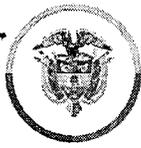
Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0372 del 13 de marzo de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.

Las conductas punibles de secuestro simple y hurto calificado y agravado, por las que fue condenada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ no están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluencia de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos



Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, fue condenada a una pena acumulada de **108 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **64 meses y 24 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de **73 meses y 9.5 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que la penada informa que su arraigo es en la calle 6 Bis No. 90 A – 50 Torre 1 Apartamento 304 Torres de Tíntala Barrio Tíntala de esta ciudad y aporta recibo del servicio público del energía y declaración notarial de la hermana Ana Isabel Rodríguez Velásquez que refiere se hará cargo de ella.

La visita domiciliaria al inmueble la cual se realizó mediante video llamada, fue atendida por Ana Isabel Rodríguez Velásquez, la hermana la penada, quien refiere reside en el inmueble en calidad de propietaria hace doce años, junto a sus dos hijos.

Que la penada y su familia extensa son naturales de Gacheta Cundinamarca, que la momento de ser privada de la libertad trabajaba como guarnecedora en una empresa de calzado, y vivía en Bosa con sus hijos y la pareja sentimental, razón por la cual no ha vivido en el inmueble objeto de visita virtual, pero atendiendo la cercanía con su hermana está dispuesta a recibirla en su hogar.

Debe tenerse en cuenta que por arraigo en general se considera conforme lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]...”²

Así mismo, esta misma Corporación en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó establecido que:



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00209-00 / Interno 17163 / Auto Interlocutorio: 0620
Condenado: YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 1032373482
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴.

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁵, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

Luego entonces en este caso se encuentra cumplido este requisito.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, en la sentencia se dejó consignada la indemnización que se hizo a la víctima por parte de la penada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

3.2. Requisitos subjetivos.

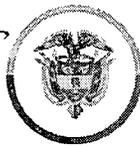
En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, encuentra el Juzgado que este aspecto no concurre en favor de la penada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por la encausada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por el consejo de disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, la resolución que avala el sustituto solicitado de la libertad condicional, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto se encuentra reunido en favor de la sentenciada.

En cuanto a este aspecto de la resolución favorable que se emite por los centros de reclusión, debe tenerse en cuenta lo que ha referido la Corte Suprema de Justicia, por lo que se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004:

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647



contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace..."

Luego entonces, le compete a este Despacho no obstante se haya emitido la resolución No. 0372 del 13 de marzo del 2020, avalando el subrogado por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, verificar que este presupuesto se cumpla conforme a la realidad procesal.

5

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a la documentación que reposa en el proceso y la relación que se hace de la conducta de la penada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ durante su reclusión intramural, en el período comprendido entre el 18 de mayo y el 17 de noviembre del 2016 la misma fue calificada como "Regular".

Es decir, que en el caso de la sentenciada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, presentó durante ese periodo de seis meses, 18 de mayo y el 17 de noviembre del 2016, comportamientos inadecuados y de desatención al régimen carcelario que han sido reflejados en la calificación de la conducta y que por tanto al no ser satisfactoria, permiten establecer que no se ha podido cumplir con la resocialización que debe tener para regresar a la sociedad.

Pues, obsérvese como no sólo su conducta no ha tenido en un periodo de seis meses continuos, la calificación satisfactoria que muestre su gradual resocialización de acuerdo con el régimen carcelario, sino que encontramos que fue sancionada disciplinariamente con resolución de 5 de mayo del 2016, con la suspensión de 6 visitas.

En conclusión, en este caso de la sentenciada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, encuentra esta funcionaría, que este presupuesto no se reúne en su favor ante la actitud asumida en su estancia intramural de desacato a ese régimen que debe adoptar y adaptar en pro de su resocialización.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciada.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00209-00 / Interno 17163 / Auto Interlocutorio: 0620
Condenado: YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 1032373482
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

*“...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), **como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado**”.*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

*Contrario a lo alegado por el accionante, **la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar “los parámetros para ello”, **esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en***



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00209-00 / Interno 17163 / Auto Interlocutorio: 0620
Condenado: YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 1032373482
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
RESUELVE 1 PETICIÓN

para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...*** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*** (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará la conducta punible ejecutada por la sentenciada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir,



que la naturaleza de la misma, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables a la condenada expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables a la judicializada; considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenada, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad de la enjuiciada coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a esta operadora judicial resguardar.

8

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante la aceptación de cargos realizada por la penada mediante preacuerdo, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte de la penada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, toda vez, que en compañía de otra mujer procedieron a colocar a la víctima en situación de indefensión mediante la ingesta del medicamento denominado benzodiazepina, lo cual le produjo un estado de inconciencia y un trastorno mental de comportamiento, con el fin de retener en contra de su voluntad al afectado y así apoderarse de sus pertenencias.

Este actuar delictual de la sentenciada y su compañera del reato, fue advertido por policiales que al ver el estado en que se encontraba la víctima procedieron a llevarlo inmediatamente al centro hospitalario en el que le prestaron la atención médica requerida para aliviar su situación de inconciencia y trastorno comportamental, producido por la ingesta de la citada droga proporcionada por la condenada, es decir, no sólo se vulneró ese bien jurídico del patrimonio económico y de la libertad individual de la víctima, sino que se puso en peligro la integridad personal del afectado.

Como se observa estos son unos sucesos altamente nocivos no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico de la libertad individual y del patrimonio económico, sino porque para su perpetración por la penada y su acompañante se utilizó el medicamento denominado benzodiazepina, lo cual le produjo un estado de inconciencia y un trastorno mental de comportamiento, lo que igualmente conlleva un peligro a la integridad personal del afectado, siendo por tanto la misma de suma gravedad, toda vez, que esta conducta causa zozobra y alarma entre la comunidad que se



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00209-00 / Interno 17163 / Auto Interlocutorio: 0620
Condenado: YENY FABIOLA RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 1032373482
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
RESUELVE 1 PETICIÓN

contra su libertad, los bienes y su propia integridad, aprovechando los lugares de esparcimiento y las horas de la noche para poner en indefensión a la víctima y aprovecharse de esa situación.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y los elementos utilizados para cometer los hechos revelan una personalidad osada en la penada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como se indicó anteriormente y conforme los hechos objeto de sentencia, son conductas que afectan el bien jurídico de la libertad individual y el patrimonio económico, y ponen en peligro la integridad personal de la víctima, actuar que amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, atendiendo la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que la sentenciada continúe privada de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta.

9

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte de la condenada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, los presupuestos subjetivos de la conducta en reclusión y la valoración de la conducta delictual por la que fue condenada, exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negarse lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada YENY FABIOLA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
17 06 20
CÉDULA: 1032373482
NOMBRE: [Firma]
[Firma]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

[Firma]
[Firma]
4 JUL 2020
[Firma]

Friday, June 20, 2020

Dear [Name],
I hope you are well.
I am writing to you regarding the [Project Name] and the [Task Name].
I have reviewed the [Document Name] and I have some feedback for you.
I will be in touch with you again soon.

Thank you for your [Action] and for the [Information].
I will be in touch with you again soon.
I will be in touch with you again soon.

I will be in touch with you again soon.
I will be in touch with you again soon.

I will be in touch with you again soon.
I will be in touch with you again soon.

I will be in touch with you again soon.
I will be in touch with you again soon.

como parte del documento, desde la que
 se han realizado las siguientes acciones:
 1. Se ha realizado el levantamiento de
 información en esta materia de acuerdo a lo solicitado
 y, en consecuencia, se ha identificado a los
 interesados en esta materia durante el proceso
 de gestión.

La información se encuentra en el documento
 punto y positivo respectivo.
 Nota: En el caso de los datos, estos se han
 Demarcado, en sus respectivos formatos, etc.

Atte.
 Jairo Rodríguez Velázquez
 T. 72300
 Cel. 866396
 Cel. 1032373432
 P. 314